



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto No. 524**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.
2. Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.
- 3.- La apoderada judicial del extremo activo deberá remitir nuevo poder especial, en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Debe acreditarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (Art. 85), en ese sentido debe allegarse el certificado expedido por la cámara de comercio vigente de las entidades demandadas.
5. En el acápite de pruebas deben enunciarse cada uno de los documentos aportados y no de manera general, pues cotejado el listado con los informados se evidencia incongruencia.
- 6.- La prueba documental identificada como “copia de la historia clínica” no se avizora dentro de las pruebas aportadas.

7. En consonancia con las sumas señaladas en el juramento estimatorio, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma organizada, concreta, estructurada y consecuente, pues solo se observa una pretensión de manera general sin especificar a cuánto ascienden los perjuicios morales y materiales causados a su representada, esto, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

8. La demanda carece de fundamentos de derecho (Numeral 4, Art. 82 C.G.P.)

9.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, la demandante no identifica mediante liquidación motivada, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, los conceptos indemnizatorios que se observan en las pretensiones a los que denomina “perjuicios materiales”, pues solo se limitó a estimar perjuicios de índole moral y daño a la vida de relación para los cuales no es necesario rendir dicho juramento.

10.-Una vez ajustadas las pretensiones en lo que respecta a los perjuicios inmateriales que relacionó innecesariamente en el juramento estimatorio, se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.722.133 de Tuluá y T.P. No. 105.760 del C. S. de la J. para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
LEONARDO LENIS.  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Leonardo Lenis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e721ab5083bc900492b7f8dc5c51b86e735a1206997a53feba6f9777e78e825**

Documento generado en 15/05/2023 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**